

DECRETO No. 101.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Convención Interamericana contra la Corrupción, CICC, fue aprobada por Decreto Legislativo No. 351, de fecha 9 de julio de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 150, Tomo No. 340, del 17 de agosto de ese mismo año y fue depositada en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), el 18 de marzo de 1999, razón por la que entró en vigor de conformidad con su artículo XXV;
- II. Que El Salvador, como Estado parte de la CICC, considera oportuno emitir normas destinadas a mantener y fortalecer el adecuado cumplimiento de las funciones públicas, las cuales deberán estar orientadas a prevenir conflictos de intereses y obtener la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a servidores públicos en el desempeño de sus funciones;
- III. Que según el Art. 168 de la Constitución, son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República, entre otras, cumplir y hacer cumplir la Constitución, los tratados, las leyes y demás disposiciones legales; así como vigilar el cumplimiento de los tratados y convenios;
- IV. Que en consecuencia, es conveniente establecer por medio de Decreto Ejecutivo, algunas Normas de Ética para la Función Pública, cuya aplicación se contrae por ahora a los servidores del Órgano Ejecutivo y que, como medida paralela a la creación de la Comisión de Ética para la Función Pública, incluye un sistema de valores éticos encaminados a prevenir el incumplimiento de los deberes y las obligaciones éticas, contenidas en las presentes normas con la participación ciudadana y la efectiva vigencia de nuestro sistema jurídico.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA las siguientes:

NORMAS ÉTICAS PARA LA FUNCIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, FINALIDAD DE LA ÉTICA Y PRINCIPIOS ÉTICOS EN LA FUNCIÓN PÚBLICA.

Del objeto.

Art. 1.- El presente Decreto tiene por objeto establecer las prohibiciones, impedimentos e incompatibilidades para todos los servidores públicos que en él se determinan. Asimismo tiene por objeto establecer principios éticos rectores a los que deberán sujetarse en sus actuaciones y responsabilidades.

Ámbito de Aplicación

Art. 2.- El presente Decreto se aplicará a todos los servidores públicos que laboran en el Órgano Ejecutivo, dentro o fuera del territorio de la República.

Principios éticos de la función pública

Art. 3.- Son principios éticos de la función pública, los siguientes:

- a) *Integridad.* El servidor público deberá ejercer su función con rectitud, sin excederse en las funciones que le corresponden, velando que sus actuaciones sean en beneficio del interés público;
- b) *Imparcialidad.* El servidor público deberá actuar con equidad, para que sus actuaciones inspiren la confianza en la sociedad;
- c) *Honradez.* El servidor público deberá ejercer sus funciones sabiendo aprovechar los recursos que administra con probidad, evitando todo provecho personal, obtenido por sí o por interpósita persona;
- d) *Discreción.* El servidor público está en la obligación de no difundir información que por su carácter especial pueda perjudicar la seguridad nacional;
- e) *Responsabilidad.* El servidor público deberá administrar cuidadosamente los recursos que estén a su cargo o a los que tuviere acceso;
- f) *Decoro.* El servidor público deberá actuar con respeto y consideración para con su persona y hacia los demás, evitando todo acto que menoscabe su honor;
- g) *Lealtad.* El servidor público deberá tener permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones y obrar con fidelidad para con la institución a la que presta sus servicios; asimismo, deberá acatar las órdenes del superior jerárquico.

CAPÍTULO II

AUTORIDAD APLICADORA DE LAS NORMAS ÉTICAS PARA LA FUNCIÓN PÚBLICA

Autoridad Responsable

Art. 4.- Los Titulares de los distintos Ministerios que componen el Órgano Ejecutivo, serán los responsables de velar por el estricto cumplimiento de los deberes y obligaciones contenidos en las presentes Normas, por parte de los empleados y funcionarios que integran la Institución a su cargo, así como de educar y promover la conducta ética en sus funciones como servidores públicos y admitir denuncias por el incumplimiento de las presentes Normas, tramitándolas conforme a este Decreto.

Comisión de Ética para la Función Pública y ámbito de aplicación

Art. 5.- La Comisión de Ética para la Función Pública, en adelante “la Comisión”, tendrá a su cargo formular propuestas de políticas y estrategias para prevenir el incumplimiento de los deberes éticos contenidos en las presentes Normas por parte de los servidores públicos y admitir denuncias cuando éstas sean en contra de los Titulares de las Instituciones que componen el Órgano Ejecutivo, por el

incumplimiento de los deberes y las obligaciones contenidas en las presentes Normas, tramitándolas conforme a este Decreto.

Integración de la Comisión.

Art. 6.- La Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

- a) El Secretario Técnico de la Presidencia de la República;
- b) El Secretario para Asuntos Legislativos y Jurídicos de la Presidencia de la República;
- c) El Ministro de Hacienda;
- d) El Ministro de Gobernación.

Atribuciones de la Comisión

Art. 7.- Son atribuciones y facultades de la Comisión, las siguientes:

- a) Resolver consultas sobre el comportamiento ético de los servidores públicos;
- b) Recibir denuncias de conformidad al Art. 5 del presente Decreto y hacerlas del conocimiento de las autoridades competentes de acuerdo a lo establecido en el Art. 31;
- c) Formular y desarrollar programas de prevención y educación ética;
- d) Crear y desarrollar programas de asesoramiento, capacitación y asistencia a los servidores públicos en lo relativo a la Ética para la Función Pública;
- e) Rendir informes anuales al Presidente de la República sobre sus actividades;
- f) Proponer mecanismos que garanticen la transparencia de la administración pública y la publicidad de los actos administrativos por medios electrónicos de información;
- g) Proponer e implementar mecanismos para que los servidores públicos se esmeren en el uso racional de los recursos del Estado;
- h) Otorgar su visto bueno a los planes y presupuestos anuales de trabajo de la Comisión;
- i) Asesorar al Órgano Ejecutivo en programas de promoción de Ética para la Función Pública;
- j) Nombrar sub-comisiones para la consecución de sus fines;
- k) Aprobar los proyectos de cooperación externa relacionados con los fines de la Comisión; y,
- l) Realizar estudios sobre el impacto de la corrupción.

Interpretación y consulta

Art. 8.- La Comisión es el organismo facultado para dictar las normas de interpretación y aplicación del presente Decreto. Los dictámenes e instrucciones emitidos por la Comisión son de obligatorio cumplimiento para quienes fueren sus destinatarios.

En aquellos casos en los que objetiva y razonablemente se plantee una situación de incertidumbre o duda en relación a una cuestión de naturaleza ética, aquél a quien correspondiere aplicar este Decreto consultará a la Comisión.

Dicha consulta deberá ser evacuada en un plazo no mayor de treinta días contados desde el día siguiente a la fecha de su formulación.

CAPITULO III

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN

Secretaría Ejecutiva

Art. 9.- La Comisión contará con una Secretaría Ejecutiva que estará a cargo de un Secretario Ejecutivo y del personal operativo necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Nombramiento

Art. 10.- El Secretario Ejecutivo será nombrado por la Comisión.

Requisitos del Secretario Ejecutivo

Art. 11.- Para ser Secretario Ejecutivo se requiere: ser salvadoreño, mayor de treinta años, abogado de la República y de moralidad y competencia notorias.

Desempeño e incompatibilidad

Art. 12.- El cargo de Secretario Ejecutivo será desempeñado a tiempo completo y es incompatible con el ejercicio de otras actividades públicas y privadas, excepto las relacionadas con la docencia.

Atribuciones y Funciones del Secretario Ejecutivo.

Art. 13.- Son atribuciones y Funciones del Secretario Ejecutivo:

- a) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Comisión;
- b) Dictar las medidas administrativas para lograr los objetivos de la Comisión;
- c) Ejecutar el Presupuesto de gastos y autorizar las erogaciones a cuenta del mismo;
- d) Nombrar al personal de la oficina;
- e) Proponer a la Comisión la estructura administrativa de la oficina para su aprobación;
- f) Elaborar y presentar la Memoria de labores a consideración de la Comisión;
- g) Servir de Secretaría en las reuniones que realice la Comisión;
- h) Proponer los planes anuales de trabajo de la Comisión;
- i) Asesorar a la Comisión en Programas de promoción de las presentes Normas y en la suscripción de proyectos de cooperación externa relacionados con éstas;

- j) Solicitar a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones de la Presidencia de la República la compra o contratación de suministros y servicios técnicos para la realización de los fines de la oficina, previa aprobación de la Comisión;
- k) Representar a la Comisión localmente y en actividades de carácter internacional;
- l) Realizar los estudios que la Comisión le encomiende;
- m) Proponer mecanismos que garanticen la transparencia de la administración pública, como la publicidad de los actos y medios electrónicos de información;
- n) Coordinar y ejecutar planes de educación y promoción de ética pública;
- o) Colaborar en los programas divulgativos y educativos que promuevan el respeto, cuidado y mantenimiento de los bienes del Estado; y,
- p) Ejercer las demás atribuciones que determine la Comisión.

CAPITULO IV

DEBERES ÉTICOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Obligación de conocer y aplicar este Decreto

Art. 14.- Los servidores públicos del Órgano Ejecutivo están obligados a conocer y aplicar este Decreto y a rendir la declaración jurada a que se refiere el Art. 29 del mismo. El Titular de cada uno de los Ministerios que integran al Órgano Ejecutivo estará en la obligación de verificar el cumplimiento de esta obligación y de difundir al interior de su respectiva Institución los deberes y obligaciones contenidos en las presentes Normas.

Deberes éticos

Art. 15.- Sin perjuicio de los deberes que señalan otras leyes, los servidores públicos están obligados a:

- a) La prestación personal del servicio con eficiencia, capacidad y diligencia, en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las disposiciones legales correspondientes;
- b) Velar por los intereses del Estado, orientados a la satisfacción del bienestar general, prefiriendo el interés público sobre el particular;
- c) Observar en el servicio y fuera de él, una conducta decorosa, digna de su calidad y de respeto a los valores éticos establecidos en este Decreto;
- d) Desempeñarse con corrección y cortesía en sus relaciones de servicio con el público, conducta que deberá de observar además, respecto de sus superiores, compañeros y subordinados;
- e) Obedecer toda orden emanada de un superior jerárquico con atribuciones y competencia para darla, que reúna las formalidades legales del caso y tenga por objeto la realización de actos de servicio;

- f) Guardar secreto de todo asunto del servicio que deba permanecer en reserva, en razón de su naturaleza o por disposición legal, obligación que subsistirá, aún después de cesar en sus funciones;
- g) Declarar bajo juramento su situación patrimonial y modificaciones ulteriores, en la forma y tiempo que determine la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, proporcionando los informes y documentación que al respecto se le requiera;
- h) Excusarse de intervenir en asuntos en los que su actuación pueda originar interpretaciones de parcialidad o concurrencia de incompatibilidad;
- i) Proteger y conservar los bienes del Estado, empleándolos únicamente en los fines autorizados y abstenerse de utilizar información adquirida en el cumplimiento de sus funciones para un beneficio propio o de terceros;
- j) Abstenerse de utilizar instalaciones o servicios del Estado para beneficio propio o de su cónyuge, conviviente, parientes y particulares;
- k) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales sobre contrataciones públicas; y,
- l) Los demás que establezcan las leyes respectivas.

Cumplimiento de normas éticas

Art. 16.- Todos los servidores públicos sujetos al presente Decreto estarán obligados a observar una conducta acorde con la ética pública y en caso de incumplimiento, quedarán sujetos a las sanciones correspondientes.

CAPITULO V

RÉGIMEN ÉTICO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Derechos de los servidores públicos

Art. 17.- El servidor público tendrá derecho a:

- a) Realizar las consultas que estime convenientes a la Comisión, cuando razonablemente pudiere generarse una situación de incertidumbre o duda con relación a una cuestión objetiva de naturaleza ética;
- b) Que se respete el debido proceso, cuando se le atribuyere infracción de cualquiera de las normas o principios éticos de este Decreto;
- c) La promoción y reconocimiento público por el buen desempeño de su cargo; y,
- d) Los demás derechos que determinen las leyes respectivas.

Prohibiciones

Art. 18.- Son prohibiciones para los servidores públicos conforme a este Decreto:

- a) Retrasar sin motivo justificado los trámites o la prestación de servicios administrativos;

- b) Aprovecharse de información reservada a la que por razón de sus cargos tienen acceso, para obtener un beneficio propio o para algún miembro de sus familias u otra persona;
- c) Revelar información que pusiere en peligro la seguridad del Estado, principalmente cuando se refiera a todos los asuntos, actividades y documentación sobre los cuales conozca y sean generados por el Organismo de Inteligencia del Estado, la Fuerza Armada y la Policía Nacional Civil;
- d) Intervenir en actos o negocios en que hubiere conflicto de intereses de éstos o de algún miembro de sus familias;
- e) Contratar en la oficina a su cargo a personas con quienes tengan algún vinculo familiar, de acuerdo a lo establecido en las Disposiciones Generales de Presupuestos;
- f) Mantener simultáneamente dos empleos en instituciones estatales, salvo las excepciones legales;
- g) Patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se encuentren o no oficialmente a su cargo;
- h) Representar a otras personas, cuando realizaren negocios con cualquier institución estatal durante se encuentren en el desempeño de sus funciones;
- i) Realizar o propiciar actos contrarios a las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres;
- j) Asentar hechos falsos en actas que levanten o informes que rindan;
- k) Utilizar los recursos que administran o que estén a su cargo en beneficio propio, de su cónyuge, conviviente, parientes o cualquier persona con quien tengan alguna relación; y,
- l) Las demás que establecen las leyes respectivas.

Incompatibilidades y prohibiciones

Art. 19.- Los servidores públicos, para el ejercicio de sus funciones y con el propósito de evitar conflictos de interés, deberán observar las incompatibilidades, prohibiciones e inhabilidades contenidas en la Constitución, las Disposiciones Generales de Presupuestos, la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, las diferentes leyes orgánicas de las diversas entidades que conforman el Órgano Ejecutivo y demás normativa que les fuere aplicable.

CAPITULO VI

RÉGIMEN DE REGALOS Y OTROS BENEFICIOS

Objeto de regalos o beneficios prohibidos

Art. 20.- El servidor público no podrá en ningún caso solicitar, aceptar o admitir, directa o indirectamente, para sí, ni para su cónyuge, conviviente o algún pariente o terceros: dinero, dádivas, beneficios, regalos, favores, promesas o cualquier otra ventaja, a cambio de conceder beneficios indebidos a los administrados o particulares, tales como :

- a) Para hacer, retardar o dejar de hacer tareas relativas a sus funciones;

- b) Para hacer valer su influencia en razón del cargo que ocupa, ante otro servidor público, con el objetivo que éste haga, omita o retarde cualquier tarea propia de sus funciones; y
- c) Cuando resultare que no se habrían ofrecido o hecho efectivas, si el destinatario no desempeñare ese cargo o función.

Régimen de excepciones

Art. 21.- El servidor público sujeto al presente Decreto podrá recibir:

- a) Reconocimientos protocolares dados por parte de otros gobiernos, organismos internacionales o entidades sin fines de lucro, de acuerdo a la ley;
- b) Los gastos y estadía de viajes debidamente justificados por parte de otros gobiernos, instituciones académicas, organismos internacionales o entidades sin fines de lucro, para dictar conferencias, cursos o eventos de naturaleza académica, o la participación en ellos, siempre que dichas actividades no sean incompatibles con las funciones propias de su cargo o empleo;
- c) Los obsequios de cortesía diplomática o consular;
- d) Reconocimientos, premios o distinciones en razón de actos de heroísmo, sacrificio, eficiencia o solidaridad humana; y
- e) Las demás que establece la ley.

Denuncia de los particulares

Art. 22.- Los Titulares recibirán todas aquellas denuncias debidamente documentadas realizadas por los particulares sobre actos realizados por los servidores públicos que contravengan las presentes normas, tramitándolas conforme lo establecido en el Art. 31 del presente Decreto. De igual forma actuará la Comisión en el caso que el denunciado sea alguno de los Titulares a los que se refiere el presente Decreto.

CAPÍTULO VII

ASPECTOS PREVENTIVOS Y EDUCATIVOS

De la prevención.

Art. 23.- Para los efectos de este Decreto, se entiende por prevención: el desarrollo de programas de asistencia y asesoramiento a los servidores públicos sobre las normas contenidas en este Decreto, haciendo énfasis en los deberes y derechos ciudadanos, en la organización del Estado salvadoreño, valores cívicos y en las consecuencias de su incumplimiento, tanto las de naturaleza administrativa como penal.

Podrán incluirse en todos los niveles de educación programas de divulgación, campañas de difusión sobre probidad administrativa, responsabilidad de los servidores públicos y mecanismos de control ciudadano.

Divulgación de actos y documentos.

Art. 24.- Asimismo, se entenderá como función preventiva la divulgación, por parte de los servidores públicos, de los actos, documentos y demás elementos relativos a su función, de acuerdo con la ley.

Sin embargo, no se divulgarán aquellos actos o documentos que por su naturaleza deban permanecer reservados, o hayan sido declarados tales por ley o resolución fundada.

Función educativa.

Art. 25.- La Comisión cumplirá una función educativa tendiente a la promoción de la cultura de ética pública y sobre el contenido de este Decreto, dirigida a servidores públicos.

Difusión para los servidores públicos

Art. 26.- Los Titulares diseñarán y desarrollarán en forma periódica campañas publicitarias y de toda índole, al interior de sus respectivas Instituciones, tendientes a fomentar la moral administrativa, los deberes y derechos de los ciudadanos, así como a prevenir y combatir todos los actos y hechos que atenten contra los valores éticos contenidos en este Decreto.

Las campañas mencionadas podrán realizarse en coordinación y con el apoyo de la Comisión, así como de otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales.

Promoción educativa.

Art. 27.- La Comisión podrá recomendar al Ministerio de Educación la inclusión en los contenidos curriculares en los diversos niveles de estudio, la importancia de los valores éticos y la responsabilidad de los servidores públicos al respecto.

CAPÍTULO VIII

RÉGIMEN DE DECLARACIONES JURADAS.

Requerimiento.

Art. 28.- La Comisión podrá requerir a los servidores públicos que desempeñaren funciones en el Órgano Ejecutivo y que estuvieren comprendidos en el Art. 5 de la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, para que presenten sus declaraciones juradas en el tiempo y forma que en dicha ley se determine.

Queda facultada además dicha Comisión, para llevar control de la presentación de las declaraciones y exigir el cumplimiento de ese requisito, de acuerdo con la Corte Suprema de Justicia. Todo ello sin perjuicio de las facultades que la ley concede a la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia.

Declaración jurada de compromiso.

Art. 29.- Para dar cumplimiento al Art. 14 de este Decreto, los servidores públicos declararán bajo juramento su obligación de conocer y aplicar las normas éticas aquí señaladas; dicho documento formará parte de los anexos de los contratos de los servidores públicos.

CAPÍTULO IX DENUNCIAS E INFORMACIONES.

Denuncias e informaciones.

Art. 30.- Los Titulares de cada uno de los Ministerios y la Comisión, son los facultados por este Decreto para remitir a las oficinas competentes las denuncias sobre hechos que constituyeren infracciones al mismo.

Procedimiento.

Art. 31.- Cuando los hechos denunciados pudieren constituir delito, las autoridades a las que se refiere el artículo anterior, enviarán certificación de sus informaciones a la Fiscalía General de la República para que presente el requerimiento ante los Tribunales competentes, previa calificación de la prueba obtenida.

Si los hechos denunciados constituyeren infracción administrativa, los Titulares remitirán la certificación respectiva al Jefe de Servicio o a la Comisión de Servicio Civil de la dependencia del Órgano Ejecutivo a su cargo, para que resuelva lo procedente.

En el caso que los denunciados fueren los Titulares de los Ministerios y los hechos denunciados constituyen infracción administrativa, la Comisión informará de inmediato al Presidente de la República.

Infracciones.

Art. 32.- Los servidores públicos a que se refiere este Decreto que infringieren las normas en él contenidas, serán sancionados de conformidad con las leyes que les fueren aplicables.

CAPÍTULO X DISPOSICIÓN FINAL Y VIGENCIA.

Obligación de suministrar información.

Art. 33.- Las instituciones que pertenecen al Órgano Ejecutivo están obligadas por este Decreto, a proporcionar la información que la Comisión requiera para el mejor desempeño de sus funciones. Para tales efectos, la Comisión tomará las medidas que garanticen la confidencialidad de la información recibida.

Vigencia.

Art. 34.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinticinco días del mes de octubre de dos mil cinco.

ELÍAS ANTONIO SACA GONZÁLEZ,
Presidente de la República.

RENÉ MARIO FIGUEROA FIGUEROA,
Ministro de Gobernación.